



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO # 1588

Ocaña, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	Pertenencia
RADICADO	54498-40-03-001-2017-00528-00
DEMANDANTE	MANUEL JESUS ALVERNIA SANTIAGO Y OTROS
Apoderada	MARCELA LOBO PINTO
Demandado	CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO, IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO YHEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDDY ALCIRA MONTAÑO DE LOBO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
apoderada CUARADOR ADLITEM	No tienen. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ

Siendo la hora y fecha señalado en auto que antecede para efectos de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP dentro del proceso de Pertenencia con radicado 54-498-40-53-001-2018-0528-00, adelantado por el señor MANUEL JESUS ALVERNIA SANTIAGO SAID LOZANO MACHUCA Y LUIS CARLOS ALVERNIA QUINTANA en contra de CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO ,IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO YHEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDDY ALCIRA MONTAÑO DE LOBO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, antes de abrir el audio el despacho observando que el demandado IVAN LOBO MONTAÑO, allega solicitud de aplazamiento de la audiencia poro cuanto se encuentra enfermo presentando un cuadro febril por virosis respiratoria a la vez que adjunta una certificación medica de fecha 01-12-2021 expedido por la IPS Liga Contra el Cáncer, el despacho accede a dicha solicitud en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 372 del CGP, advirtiendo que el aplazamiento se hace por única vez.

Igualmente procede a fijar nueva fecha y hora para efectos de adelantar la referida audiencia y practicar la en lo posible las pruebas decretado asen auto que antecede, en consecuencia, **se fija la hora de las 8:30 a.m, del día primero (1) de febrero de 2022.** Se advierte a las partes que debe acudir a la audiencia la cual se incidirá con la diligencia de inspección judicial y que no habrá posibilidad de otro aplazamiento conforme lo regula la norma antes citada.

Se deja constancia que a la diligencia había acudido la apoderada de la parte demandante y el señor curador adlitem.

NO T I F I Q U E S E
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90ec7454a4b2e7f4ac8dbb9e9f8808748f3206fd225e8b7c258d32d4411722e**

Documento generado en 02/12/2021 03:56:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veinticinco (25) de octubre del año en curso, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 569.542.00

T O T A L:.....\$ 569.542.00

SON: QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE.

Ocaña, 29 de noviembre de 2021.

La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)7

AUTO N° 1569

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandado	WILLIAM LÓPEZ GALVÁN
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00502

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 569.542.00)**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a803073f7a74faa3939b1fff31c4d7548cfb6581e2bcc05dbf597e5514cc24**

Documento generado en 02/12/2021 03:56:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha tres (3) de noviembre del año en curso, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 888.227.00
PORTE CORREO:..... \$ 23.300.00

T O T A L:.....**\$ 911.528.00**

SON: NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE.

Ocaña, 29 de noviembre de 2021.

La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1555

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandada	MARIA DEYANIRA MARTINEZ MENESES
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00809-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 911.528.00).**

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e9ef041f341564536743008b0e7abf43455536b9419de000d16008fb1c692f**

Documento generado en 02/12/2021 03:56:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintinueve (29) de octubre del año en curso, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 742.999.00

T O T A L:.....\$ 742.999.00

SON: SETECIENTOS CUARENTAY DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

Ocaña, 29 de noviembre de 2021.

La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)7

AUTO N° 1558

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JIMER RÍOS COLMENARES
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00494

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 742.999.00).**

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cee222736b0b5b8b86d804e25b0547f4670ce31c94d70c6eb2fdb358b1abb7**

Documento generado en 02/12/2021 03:56:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha diecisiete (17) de noviembre del año en curso, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 2.000.000.00

T O T A L:.....\$ 2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE.

Ocaña, 30 de noviembre de 2021.

La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1560	
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	CREDISERVIR
Demandado	MARIO ALEXANDER GÓMEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00377-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **DOSMILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00)**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f4bfc76cff0cb7beda232a91e8badd1852b81920828220c1170cb353afad22**

Documento generado en 02/12/2021 03:56:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1554

La

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR LIMITADA, crediservir@crediservir.com
Demandados	JOSÉ FABIÁN MENESES PINO, C.C. N° 1.091.662.383 y GUSTAVO MENESES, C.C. N° 13.357.454.
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00453-00

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR LTDA., a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **JOSÉ FABIÁN MENESES PINO y GUSTAVO MENESES** , con el fin de obtener el pago de la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$ 14.991.121.00)**, más los intereses moratorios, causados desde el momento en que se impetro la presente demanda, el día 8 de octubre de 2021, hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 20200106683, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 20 de noviembre de 2020, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 20 de noviembre de 2024, hallándose éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones desde el 8 de octubre de 2021.

Así mismo, con auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8º del, Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Mediante escrito allegado por los demandados al correo electrónico de este Juzgado recibido el once (11) de noviembre 2021, manifestaron que se dan por notificados por conducta concluyente, de lauto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, causados desde el momento en que se impetro la presente demanda, el día 8 de octubre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS CON 10/100 (\$ 1.499.112.10)** que corresponde al 10% de la obligación que se cobra conforme a la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **JOSÉ FABIÁN MENESES PINO y GUSTAVO MENESES,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Se señalan en agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS CON 10/100 (\$ 1.499.112.10),** equivalente al 10% de la obligación que se cobra. Líquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **c99c5157514d18a0f92405ceedf968da88455c063f595f479d8e0d6466b7a859**

Documento generado en 02/12/2021 03:56:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1553

La

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CRDISERVIR LTDA., crediservir@crediservir.com
Demandados	MAURICO CRIADO JACOME, mauriciocriado240584@gmail.com y BATEMAN JAMID CRIADO JACOME, beimancriadojacome@gmail.com
Radicado	54498400300120210046000

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR LTDA., a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **MAURICIO CRIADO JÁCOME y BATEMAN JAMID CRIADO JÁCOME**, con el fin de obtener el pago de la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 23.431.666.00)**, más los intereses moratorios, causados desde el momento de presentación de la presente demanda, el día 11 de octubre de 2021, hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 20200105585, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 17 de octubre de 2020, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 17 de octubre de 2025, hallándose éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones desde el 11 de octubre de 2020.

Así mismo, con auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8º del, Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Mediante escrito allegado por los demandados al correo electrónico de este Juzgado con nota de presentación del dos (2) de noviembre 2021, manifestaron que se dan por notificados por conducta concluyente, del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, causados desde el momento de presentación de la presente demanda, el día 11 de octubre de 2021, hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.343.166)** que corresponde al 10% de la obligación que se cobra conforme a la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **MAURICIO CRIADO JÁCOME y BATEMAN JAMID CRIADO JÁCOME,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.343. 166.00),** equivalente al 10% de la obligación que se cobra. Líquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35265f2f149baba3eccce006055193ddfaf77ee6858b553407b179b6941b1906**

Documento generado en 02/12/2021 03:56:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1596

Ocaña, Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderada Demandante:	FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA legalcobsas@hotmail.com
Demandados:	VEA'S COMUNICACIONES S.A.S. NIT.901.302.553-6 veacomunicacionessas@hotmail.com ANDRES FELIPE CLARO AVENDAÑO CC.1.091.667.998 afelipeclaro@gmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00504-00

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se corrija el proveído adiado 24 de noviembre de la anualidad, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en razón a que no se decretaron los intereses moratorios de la obligación, desde el día 08 de abril de 2021.

En el análisis del caso en cuestión, se observar la apoderada interpone la demanda dando por terminado el plazo de la obligación haciendo uso de la cláusula aceleratoria acordada dentro del cuerpo del título valor, por lo cual, se torna menester realizar ciertas apreciaciones.

En primera medida, las obligaciones a plazo son aquellas cuya eficacia depende de un día cierto; es decir, el señalamiento de una fecha concreta, determina el comienzo o cesación de sus efectos; fecha a la cual se encuentra condicionado el plazo, el cual a las voces del Artículo 1551 del Código Civil se entiende por “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación (...)”; la cual puede ser igualmente fijada en diferentes instalamentos o cuotas periódicas durante el plazo de la misma; por ende, cuando estas obligaciones se pactan en títulos valores, dicha fecha es trascendente a la hora de verificar el día desde el cual acaece la acción cambiaria a favor del acreedor y en contra del deudor que no cumplió con la obligación dentro del plazo estipulado, sin importar si se está pagando por cuotas.

En segundo lugar pese al plazo pactado y como se estipula el pago por cuotas, se puede estipular la cláusula aceleratoria, a fin de que como su nombre lo indica, acelere o anticipe la exigibilidad de la totalidad de la obligación en el caso de existencia de mora en una o más cuotas señaladas; tal como lo faculta el Artículo 69 de la ley 45 de 1990, el cual reza: “ Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.” (Subrayado del Despacho).

Tercero lugar dicha cláusula, otorga al acreedor la facultad de hacer exigible la totalidad de la obligación, en virtud de la mora del deudor en el pago de una o más cuotas, y tornándose así exigibles los instalamentos pendientes dentro de la misma; en otras palabras, su funcionamiento depende de dos condiciones, el incumplimiento de la obligación por parte del deudor y la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la misma.

En cuarto lugar, se exterioriza la voluntad de hacer efectiva la cláusula aceleratoria cuando el acreedor la materializa con la presentación de la demanda o de algún otro modo, como lo ha señalado la honorable Corte Suprema de Justicia: “(...) Por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo (...)” (Subrayado del

Despacho).

En igual sentido, se ha referido la honorable Corte Constitucional reseñando: “(...) El artículo 1.166 del Código de Comercio reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias, sin establecer límite alguno. Pero de las normas civiles ordinarias se podía deducir un límite relativo a la definición del momento en el cual el acreedor ejercía su potestad de declarar el vencimiento anticipado de la obligación. Ese límite era el requerimiento judicial. (...)” (Subrayado del Despacho).

Finalmente, centrándonos en los intereses moratorios y constitución en mora; será factible precisar la mora como la tardanza en el cumplimiento de la obligación, suponiendo entonces que la obligación no es satisfecha dentro de la oportunidad debida, ahora bien, tratándose de mora atribuida al deudor el Artículo 1608 del Código Civil señala: “(...) El deudor está en mora:

- 1) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.
- 2) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.
- 3) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”

Por lo tanto, teniendo en cuenta el caso que nos ocupa, ha de emplearse la regla general, del requerimiento judicial, para que el deudor sea considerado en mora, y a es partir de allí que se causan los perjuicios moratorios, los cuales, en el presente caso, al tratarse del incumplimiento del pago de sumas de dinero, se aplica la regla número 3, para lo cual se reparan mediante el pago de intereses de mora. Así las cosas, es claro, que, al emplear la cláusula aceleratoria, el requerimiento para la constitución en mora del deudor de la obligación, se efectúa con la presentación de la demanda, y es desde allí que opera la mora para el cobro de los intereses moratorios de toda la obligación.

En aplicación de la cláusula aceleratoria da lugar a dos cosas tratándose de intereses, una que se cobren intereses de plazo sobre las cuotas vencidas y dejadas de pagar desde la fecha de su vencimiento hasta la fecha de imposición de la demanda y otra que con posterioridad a la presentación de la demanda se cobre los intereses moratorios sobre la totalidad del monto de la obligación.

En ese orden de ideas, cuando se solicita el pago total de una obligación en uso de la cláusula aceleratoria, los intereses moratorios se cobran a partir de la interposición de la demanda.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5bda38b85e9567abf77a44fea906b7ea6e4633e8d6566a624544c1a5edab15**

Documento generado en 02/12/2021 03:56:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto No.1589

Ocaña, Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA NIT.890.504.461-5 inmobiliarialainoysolano@hotmail.com
Apoderado Demandante:	ANDRES CAMILO LAINO CRUZ andreslaino@gmail.com
Demandado:	EDISSON FREDY SANCHEZ FLOREZ CC.11.258.608 dixons5270308@hotmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00536-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA, contra el señor EDISSON FREDY SANCHEZ FLOREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el libelo demandador y sus anexos, se observa que si bien dentro del acápite de notificaciones, se adoso dirección física para notificaciones de la parte pasiva, esta carece de ciudad de ubicación, dato básico omitido, pues, es de anotar, que la misma pudiese existir en distintas ciudades a lo largo del territorio nacional; además, omitió el togado informar, como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte pasiva, conforme lo normado en el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, ha de corregirse dichas falencias.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDRES CAMILO LAINO CRUZ, para actuar en causa propia de la INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Continúa firma ...

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9631a89e7d37cbeb8493958c15334323d7ace8fe97770f64c1268565131aa671**
Documento generado en 02/12/2021 03:56:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1590

Ocaña, Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se	Proceso:	EJECUTIVO
	Demandante:	FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO CC.13.363.744 astolfosalazar1212@hotmail.com
	Apoderada Demandante:	CARMEN YALILE PERICO SAENZ carmenyalile12@hotmail.com
	Demandadas:	LUZ AMPARO BELTRAN MELO CC.51.778.493 y OTRA luzamparobm@ufps.edu.co
	Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00537-00

encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO, a través de apoderada judicial, contra LUZ AMPARO BELTRAN MELO Y OTRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO y ORDENAR a las señoras LUZ AMPARO BELTRAN MELO y EVELIN GRACIELA JAIME ORTIZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; paguen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000.00), por concepto de capital insoluto del título valor Letra de Cambio No.001.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día 03 de Junio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras LUZ AMPARO BELTRAN MELO y EVELIN GRACIELA JAIME ORTIZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo

normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CARMEN YALILE PERICO SAENZ, como apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db42bd975c6e21dd8fbcc8880d13f1d687e142951ee70526a63b4792d1c3aeab**

Documento generado en 02/12/2021 03:56:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.1593

Ocaña, Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por JESUS ANTONIO QUINTERO, a través de apoderada judicial, contra ALIRIO GONZALEZ URQUIJO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JESUS ANTONIO QUINTERO CC.13.356.906 nataliajimenas@gmail.com
Apoderada Demandante:	NATALIA JIMENA SALCEDO LEON nataliajimenas@gmail.com
Demandado:	ALIRIO GONZALEZ URQUIJO CC.88.276.789
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00541-00

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la abogada NATALIA JIMENA SALCEDO LEON, en su condición de endosataria al cobro judicial del señor JESUS ANTONIO QUINTERO y ORDENAR al señor ALIRIO GONZALEZ URQUIJO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7'000.000.00), por concepto de capital insoluto del título valor Letra de Cambio suscrito el 15 de Enero de 2019.
- b) Más los intereses remuneratorios, causados desde el 15 de Enero de 2019, hasta el 15 de Julio de 2019.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde el día 16 de Julio de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ALIRIO GONZALEZ URQUIJO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NATALIA JIMENA SALCEDO LEON, como apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b328c3c0c3537bed890f612d1f1f2095af23ec60467e74a209e0ed51470f569**

Documento generado en 02/12/2021 03:56:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>